

URGENTE- RECURSO REPOSICION 2021-106



OSCAR FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ <ofdr63@gmail.com>



Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita

Mié 17/08/2022 11:28

CC: vegasaavedra@yahoo.com; colmarco21@hotmail.com y 1 usuarios más



Recurso PROCESO 2021-106....
205 KB



auto 21 abril 2021-0106 EJE...
105 KB



12_2021-0106 EJECUTIVO tie...
550 KB



3 archivos adjuntos (859 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0106
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO

Cordial saludo,

OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRIGUEZ, actuando como apoderado del demandante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2022, respecto del proceso de referencia.

se anexan. autos mencionados en la sustentación

Agradezco su atención

OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ
ABOGADO

Doctor
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEON
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL- COMBITA
E. S. D.

Referencia **2021-106**
Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación contra Auto del 11 de agosto de 2021, del proceso EJECUTIVO N°2021-106, mediante la cual se DECLARA la terminación del proceso.

Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H.

OSCAR FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.303 de Duitama, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 177.698 del C. S de la J, en calidad de apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de Reposición en subsidio de Apelación, en contra del Auto de fecha 11 de agosto de 2022 del Radicado de la referencia, mediante el cual se DECLARA la terminación del proceso, con el fin de que se revoque teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. OPORTUNIDAD Y AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO

De acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G del P., Artículo 320 y el numeral 7 del Artículo 321 de la misma norma, me encuentro dentro del término ejecutorio para interponer y sustentar el presente recurso, teniendo en cuenta que el Auto en mención tiene como fecha de notificación el día 12 de agosto de 2022.

II. PRETENSIONES

Señor juez, de manera respetuosa me permito solicitar:

Se REPONGA la decisión de dar por terminado el proceso donde el CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO P.H., es parte demandante, y en este sentido se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, atendiendo la siguiente;

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través del auto de fecha 11 de agosto de 2022, se pronunció su Despacho así: *“DECLARAR la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, en virtud de los dispuesto en el inciso segundo, numeral 4° del artículo 372 del C. G del P..”*

Motivos de Inconformidad.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020 el cual se encuentra vigente por la ley 2213 de 2022, en sus numerales 1, 2, 3 y 7, este último dispone:

“la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual”. Subrayado fuera de texto

Para el proceso del asunto, la audiencia de control de legalidad fue programada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 en el cual se determinaba que el día 08 de febrero de 2022 se llevaría a cabo la diligencia así, según el numeral 4 del mismo auto:

*“... se advierte que la audiencia señalada en el numeral 1 del presente proveído, se realizará de **MANERA HIBRIDA o MIXTA, es decir virtual para los abogados** e intervinientes (curador y perito) a excepción de que estos comparezcan al Despacho y ÚNICAMENTE PRESENCIAL para los demandantes y demandantes y testigos...”* subrayado fuera del texto.

Ahora bien dicha diligencia fue aplazada y reprogramada mediante auto de fecha 21 de abril del 2022 y en el cual se resolvía según su numeral 4º, que se llevaría conforme a los términos y determinaciones del auto del 07 de octubre del año 2021.

Siguiendo las directrices dadas, se esperaba que para los apoderados la vinculación a la audiencia se hiciera de manera virtual entendiendo que su Despacho en días anteriores o el mismo día de la diligencia debía hacer el envío del correo electrónico que contendría el link para la conexión a la misma.

En ese sentido, no puede el señor Juez exigir la presencialidad cuando él mismo exigió la virtualidad y no suministro los vínculos para la conexión, al correo electrónico de su conocimiento ofdr63@gmail.com, esto según los protocolos para la conexión a audiencias virtuales que ha desarrollado la Rama Judicial, y atendiendo que es el garante de los derechos de las partes dentro del proceso, es así que corroborada la bandeja de entrada y las demás carpetas, no fue allegado dicho link, por lo mismo el suscrito asumió la reprogramación de la diligencia como había ocurrido en ocasiones anteriores, por lo que se mantuvo la espera de la información del Despacho acerca de la reprogramación.

Es de resaltar que el mismo día llegaron dos correos electrónicos del Despacho donde acusaban el recibido de correos dentro del proceso verbal 2022-311, sin embargo no se evidencia recibir correo electrónico con el vínculo de conexión a la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, amablemente le reitero señor juez que no es procedente declarar la terminación del proceso puesto que evidentemente se está afectando así el debido proceso, la publicidad y participación de las partes en las diligencias, ya que la decisión tomada por su Despacho trunca la posibilidad de practicar y controvertir pruebas como garantía del derecho de defensa, además que la terminación se da por ambigüedad en las reglas impuestas por el mismo Despacho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ese sentido señor JUEZ se fundamenta el presente Recurso de reposición y en subsidio de apelación en la LEY 1564 DE 2012 sus articulados 318, 320, 321, Decreto 806 de 2020 vigente por la +Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y/o complementarias.

V. PRUEBAS

De ser pertinente y necesario, amablemente solicito señor juez:

- Se realice auditoria a la cuenta del correo electrónico del Juzgado con el fin de verificar el envío del link de conexión de la audiencia en mención de acuerdo a las directrices impartidas por su Despacho.

VI. NOTIFICACIONES

Del apoderado de la demandada: en la trasversal 11 No.31 a -33 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Tunja, celular 3142193188 y correo electrónico colmarco21@hotmail.com

De mi poderdante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO kilómetro 2.5. Vía vereda San Onofre del municipio de Cóbbita (Boyacá), con dirección de notificación electrónica ellagoph@gmail.com

El suscrito apoderado: recibiré notificaciones personales en la calle 20 No. 10-36 oficina 309, Edificio Heraclio Fernández en la ciudad de Tunja, abonado celular 3102123451 y correo electrónico **OSCAR FERNANDO DIAZ RODRIGUEZ**



C. C. No. 4.376.303 de Duitama
T. P. N o. 177.698 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado N°: 2021-0106
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO
Demandado: SANDRA FABIOLA VEGA SAAVEDRA
Asunto : Control de legalidad

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que con auto del pasado 10 de febrero de la presente anualidad, se fijó el 18 de abril de hogaño como fecha y hora para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, audiencia que no se llevó a cabo como quiera que con correo electrónico del mismo 18 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demanda eleva solicitud de aplazamiento, por lo que sería del caso fijar una nueva fecha, de no ser que se observa la necesidad de ejercer un control de legalidad dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., VEAMOS:

Dentro del presente asunto, la parte demandada a través de correo electrónico y de apoderado judicial el pasado 2 de septiembre de 2021 contestó la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes: existencia de un compromiso o clausula compromisoria, inexistencia del demandante o demandado y/o incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, verificada la naturaleza de este proceso, a voces del artículo 442 del C.G.P. numeral 3° los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, cuestión esta que no se evidencia en el sub lite, pues la parte pasiva no interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 14 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que es evidente que las precitadas excepciones previas propuestas serán rechazadas de plano.

Sin embargo, revisado el texto del escrito allegado por la parte pasiva, se aprecia que una de las excepciones formuladas, corresponde a una excepción de mérito, la cual corresponde a: “inexistencia de la deuda por pago de la cuantía mediante cruce de cuentas mutuas”, excepción respecto de la cual se corrió el respectivo traslado, por lo que se resolverá en la respectiva audiencia que se procederá a fijar.

Finalmente en cuanto a las pruebas las mismas se mantienen incólumes conforme fueran decretadas mediante auto del 07 de Octubre de 2021.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad dentro del presente asunto, que trata el artículo 132 del C.G.P, en consecuencia, rechazar de plano las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada allegadas en escrito del 2 de septiembre de 2021, y enlistadas en la parte motiva de este auto, según lo motivado.

SEGUNDO: Dar trámite a la excepción de merito formulada por la parte ejecutada denominada “inexistencia de la deuda por pago de la cuantía mediante cruce de cuentas mutuas”, conforme se explicó y de la cual ya se corrió traslado.

TERCERO: Mantener las pruebas incólumes, conforme se ordenaron en auto del 07 de Octubre de 2021.

CUARTO: Señalar el **DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)** como fecha y hora para celebrar la audiencia programada dentro del presente asunto en auto del 7 de octubre de 2021, en los términos probatorios allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA
La providencia anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** N° **012** hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
DIANA MARÍA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Andres Rodriguez Leon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Combita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baaa1df7031472557bb247a0bb597ac525a787bea14408cb091ea7f925f4ff5**

Documento generado en 21/04/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-0106
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGO
Demandados: SANDRA FABIOLA VEGA SAAVEDRA
Asunto : Fija fecha audiencia y o.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que dentro del presente radicado el pasado 14 de mayo de hogaño se libró mandamiento de pago en contra de SANDRA FABIOLA VEGA SAAVEDRA y a favor del demandante, ordenándose en dicha providencia la notificación personal de la ejecutada; observándose que con correo electrónico del 2 de septiembre de hogaño se recibió escrito por parte del abogado MARCO ANTONIO PALMA LUNA, quien allega poder a el conferido por la demandada y contesta la demanda y formula excepciones, recibándose a su vez correo electrónico el pasado 8 de septiembre de hogaño por parte del apoderado del ejecutante, quien informa al Despacho que recibió la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la demandada y que conoció el escrito de las excepciones, por lo que hace sus manifestaciones respecto de la contestación de la demanda y de las excepciones.

Así las cosas, el Despacho dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SANDRA FABIOLA VEGA SAAVEDRA y se le reconocerá poder para actuar dentro del presente radicado al abogado MARCO ANTONIO PALMA LUNA como apoderado de la demandada, adicionalmente se tendrá por contestada la demanda y formuladas excepciones.

Por otro lado, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas, de no ser que se observa que el acto de traslado ya cumplió su fin como era que precisamente la parte demandante conociera las excepciones propuestas, y se manifestó dentro del presente asunto, por lo que no se correrá traslado de las excepciones y se agregará y tendrá en cuenta el escrito allegado por la parte demandante con correo electrónico del 8 de septiembre de hogaño.

Así las cosas, se observa que se encuentra cumplido el trámite legal que le corresponde al **EJECUTIVO SINGULAR**, se dispone fijar el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 392 del C.G. del P. Así mismo, se requiere a las partes para que presenten en el día y hora señalada, los documentos que pretendan hacer valer y sus testigos a fin de rendir su declaración.

3.1. Decreto de pruebas

3.2 Documentales

DE LA PARTE DEMANDANTE: La documental que obra dentro del proceso y relacionada en el acápite de pruebas y anexa a la demanda y las allegada dentro del traslado de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

DE LA PARTE DEMANDADA: La documental aportada con la contestación de la demanda.

1.3. Testimoniales.

Se decretan los siguientes testimonios de la parte demandante: YENNY PATRICIA JIMENEZ, ALEXANDRO MEDINA CARDENAS, RICARDO BLETRAN, ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS.

Se decretan los siguientes testimonios de la parte demandada: HUGO FERNANDO SUAREZ FIGUEROA, IVAN FELIPE LEGUIZAMÓN y JULIAN CAMACHO.

3.3. Decreto de pruebas de Oficio

3.3.1 De los interrogatorios de parte

Este Despacho procede a decretar el interrogatorio de parte de demandante y demandada, para que sea practicado el día y hora que se señale, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

3.3.2 Las demás que el Despacho considere pertinentes al momento de realizar respetiva audiencia.

4. Otras determinaciones

De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que la audiencia señalada en el numeral 1 del presente proveído, se realizará de MANERA HIBRIDA ó MIXTA, es decir virtual para los abogados e intervinientes (curador y perito) a excepción de que estos comparezcan al Despacho y ÚNICAMENTE PRESENCIAL para las demandantes y demandados y testigos, quienes deberán comparecer a las instalaciones del Despacho desde las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.), con su respectivo documento de identidad y quienes deberán tener la disponibilidad que se requiera para el desarrollo de la audiencia.

Para quienes se conecten por los medios tecnológicos, la audiencia se realizará a través del programa TEAMS y pueden hacer la conexión desde un PC O CELULAR ambos con disponibilidad de CAMARA en lo posible, para lo cual deberán enviar sus correos electrónicos 2 días antes de la audiencia para enviar el respectivo link de conexión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SANDRA FABIOLA VEGA SAAVEDRA, en consecuencia, RECONOCER poder para actuar dentro del presente radicado al abogado MARCO ANTONIO PALMA LUNA como apoderado de la

demandada y TENER por contestada la demanda y formuladas excepciones por parte de la demandada.

SEGUNDO: NO CORRER traslado de las excepciones conforme se explicó y en consecuencia, AGREGAR y TENER en cuenta el escrito allegado por la parte demandante con correo electrónico del 8 de septiembre de hogaño.

TERCERO: fijar el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 392 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas señaladas en el numera 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

La providencia anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO N° 039** hoy ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Original Firmado
DIANA MARÍA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Camilo Andres Rodriguez Leon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Combita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a786355d4d08df7ecc6d9b871dc93bd65076b3124395c3acc2027b321b3bb2d8

Documento generado en 07/10/2021 04:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>